

**CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 22705**

Buenos Aires, 20 de octubre de 2023.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA - ACCIÓN DE AMPARO. COMPETENCIA.  
ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO. LEY 24.557.**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- El Juzgado de Garantías n° 2 de Esteban Echeverría, con sede en Monte Grande, Departamento Judicial Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, declinó conocer en el amparo basado en que se acciona contra una prestadora privada de servicios médicos, sometida exclusivamente a la jurisdicción federal (art. 38, ley 23.661). Agregó que el litigio conduce al estudio de las obligaciones impuestas a las empresas de la medicina prepaga por la ley 26.682, así como a la interpretación de normas federales concernientes al sistema de salud implementado por el Estado Nacional. Sobre esa base, remitió la causa al Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 3 de Lomas de Zamora.

2- A su turno, el magistrado federal –apartándose del dictamen fiscal, favorable a la intervención del juez federal con jurisdicción en la localidad de Belén de Escobar– rechazó la radicación con fundamento en que, si bien se persigue la cobertura de prestaciones de salud de una persona con discapacidad, el reclamo se funda en una relación contractual y se dirige contra una aseguradora de riesgos de trabajo, cuyo accionar se encuentra regulado por la ley 24.557. Al respecto, señaló que esa norma atribuye competencia al fuero ordinario –arts. 1°, 20 y 46, LRT–.

3- Ratificada la declinatoria por el magistrado de origen, giró las actuaciones a esa Corte, previa formación de incidente, para que dirima el conflicto. En tales términos, se ha trabado un conflicto que debe dirimir el Tribunal, con arreglo al artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708. Las contiendas de competencia suscitadas entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de disposiciones nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlas, ha de estarse al relato de los hechos incluido en la demanda e indagar acerca de la naturaleza y el origen de la pretensión.

4- En ese marco, la actora -en representación de su madre, de 59 años, con discapacidad- inicia amparo contra Swiss Medical ART a fin de obtener la cobertura total de su internación para rehabilitación en el Centro Fleni de la ciudad de Belén de Escobar, provincia de Buenos Aires, a donde el médico tratante requirió su traslado. Expone que la afectada fue inicialmente diagnosticada con la enfermedad COVID-19 -producida por el virus SARS-CoV-2- y que, en ese contexto, el 4 de septiembre de 2021 se le realizó una intubación orotraqueal. Añade que días después, durante su internación, sufrió un paro cardíaco hipóxico con secuelas de orden neurológico y que, a la fecha, presenta insuficiencia respiratoria, cuadriplejía espástica, disfasia y afasia, por lo que requiere dispositivos respiratorios y motrices y asistencia para realizar todas las actividades de la vida cotidiana (como vestirse, asearse y alimentarse por vía nasogástrica). Señala que, por esos motivos, desde el 25 de octubre de 2021 la causante se encuentra en el Centro de neuro-rehabilitación Santa Catalina, donde el plan de rehabilitación que necesita, y que el propio fisiatra de la institución recomienda, no se le ha provisto. Aduce que, en esas circunstancias, solicitó la opinión de dos médicos particulares, quienes habrían constatado que el estado de la paciente admitiría mejoras que en esa clínica no podrían ser alcanzadas y, por ello, aconsejaron continuar con el tratamiento en el Fleni, donde se dispondría de alta tecnología para tal fin. Insiste en el carácter urgente del traslado. Funda su derecho, centralmente, en las leyes 22.431, 23.660, 23.661, 24.557, 24.901 y 26.378, en la Constitución Nacional y en la Provincial y en diversos tratados internacionales que protegen los derechos a la vida y la salud.

5- En cuanto a la cobertura médica, explica que originariamente estuvo a cargo de Swiss Medical, entidad de medicina prepaga a la que su madre se encuentra afiliada, pero luego, como el contagio se produjo en el desempeño de sus tareas laborales, denunció el siniestro y las prestaciones comenzaron a ser provistas por Swiss Medical ART, del mismo grupo empresarial, contra quien inició la acción. Invoca especialmente los artículos 1 y 20 de la ley 24.557, al tiempo que señala que las obligaciones de cobertura para las personas con discapacidad deben ser atendidas por las ART.

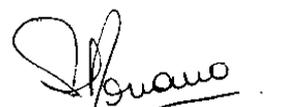
6- El tema objeto del litigio conduce, en principio, al estudio del alcance de las prestaciones impuestas a las aseguradoras de riesgo de trabajo por la ley 24.557 (en esp. arts. 1º, ap. 2. "b"; 20, ap. 1. "c"; 21, ap. 1. "c", y ap. 2; y 26, aps. 1, 3 y 7) y por los decretos de necesidad y urgencia 367/2020, 39/2021, 266/2021, 345/2021 y 413/2021, en tanto que, en el sublite, la amparista demandó a Swiss Medical ART con el propósito de obtener el traslado de la damnificada a otro centro de rehabilitación (Instituto Fleni), según lo requeriría el tratamiento de las secuelas ocasionadas por la patología profesional que invoca. Sobre tales bases, entiendo que corresponde atribuir la causa a la justicia ordinaria, toda vez que la cuestión que se disputa aparece directamente vinculada con aspectos del derecho laboral común y dado que, además, la acción se dirige contra un sujeto de derecho privado. Por ello, su tratamiento resulta ajeno al fuero federal.

**FALLO:** CSJN, 10/10/2023

**AUTOS:** O., A. L C/ Swiss Medical ART

**PUBLICADO:** El Dial, 18/10/23

Saludos cordiales,



Dra. Silvia Roxana Romano  
Asesoría Letrada